

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de desarchivo, informando que no existe expediente en físico. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ABELARDO MANCHOLA PASCUAS
RADICACIÓN: 760014003011-2001-01153-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a fin de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se procederá a requerir al interesado, a fin de que suministre información y pruebas que tenga en su poder, sobre las posibles medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia, el cual se encontraba terminado y archivado. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Póngase en conocimiento del interesado ABELARDO MANCHOLA PASCUAS, el informe secretarial que antecede, por medio del cual se indicó que no existe el expediente físico contentivo del proceso de la referencia.

2.- Requiérase al señor ABELARDO MANCHOLA PASCUAS, para que en el término de traslado de este auto, suministre información y pruebas que tenga en su poder, sobre las posibles medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia y requieran ser objeto de levantamiento de medida, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba terminado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 7 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1226

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.
DEMANDADO: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

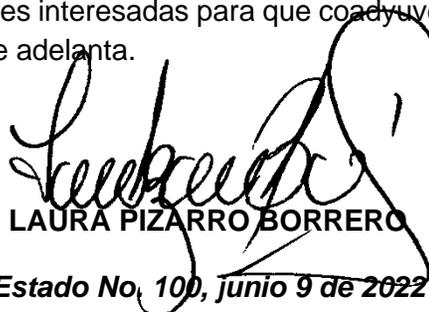
Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se puede observar que, mediante autos No.714 del 19 de abril del 2021 y 15 de marzo del 2022, se requirió al liquidador (a) Yaneth María Amaya Revelo para que rehaga el inventario valorado del deudor, no obstante, a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de lo ordenado, puesto que los inventarios aportados no contienen la relación de los pasivos de la deudora, como tampoco el crédito a su favor adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias donde obra como demandante.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR, a liquidador (a) Yaneth María Amaya Revelo, para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3 y 2 de los autos No.714 del 19 de abril del 2021 y 15 de marzo del 2022, respectivamente. Atendiendo a la parte motiva de las mentadas providencias, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.
2. EXHORTAR a las partes interesadas para que coadyuven con el impulso y celeridad del trámite que aquí se adelanta.

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100, junio 9 de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que la parte demandada fue notificada mediante curador al litem, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, y dentro del término de Ley no cancelaron la obligación, ni propusieron excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1238
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de JOSE YESID VICTORIA VICTORIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., presento demanda ejecutiva en contra de JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título valor (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 50 del 22 de enero de abril de 2022.

El demandado JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, fue notificado a través de curador al litem (ID 27), el día 19 de mayo de 2022, quien contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$ 540.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

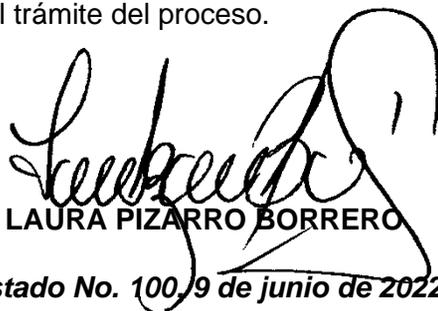
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma quinientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$540.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100,9 de junio de 2022

SECRETARÍA: Cali, 08 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 540.000
Gastos Curador Ad Litem	\$ 150.000
Total, Costas	\$ 690.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100, 9 de junio de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00405-00

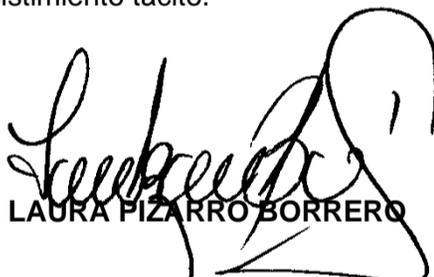
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que mediante auto fechado del 18 abril del año en curso, se colocó en conocimiento de la parte actora respuesta emanada por la NUEVA EPS, a través de la cual informa sobre los datos de contacto de la parte demandada, esto con ocasión en que se surta la notificación de la misma, conforme trata los artículos 291, 292 y del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra pendiente por cumplir con la notificación de la parte demandada conforme a los parámetros establecidos en dicho canon, el juzgado:

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100, 9 de junio de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la solicitud de acumulación de demanda notificada mediante estado del 26 de mayo del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1249
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00490-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto No. 1133 del 25 de mayo de 2022, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente solicitud de acumulación de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100/9 de junio de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1246
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”, contra JESUS ANTONIO ARENAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”, presentó demanda ejecutiva en contra de JESUS ANTONIO ARENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2829 del 2 de diciembre del 2021.

El demandado JESUS ANTONIO ARENAS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de millón cien mil pesos M/cte. (\$1.100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JESUS ANTONIO ARENAS, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

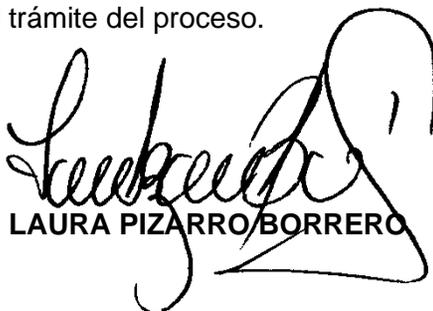
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma millón cien mil pesos M/cte. (\$ 1.100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 100, 9 de junio de 2022

SECRETARÍA: Cali, 08 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.100.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.100.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, 9 de junio de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00131-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito del poderdante de la parte actora, por medio del cual allega constancia de tramitación del oficio No.403 del 30 de marzo del 2022. Seguidamente se observa respuesta de las entidades bancarias relacionadas con el trámite referenciado.

Por otro lado, observa el despacho que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, que trata los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, resultando así conducente requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos, el escrito presentado por la parte demandante donde aporta constancia de tramitación del oficio No.403 del 30 de marzo del 2022.
- 2.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades bancarias; Banco Caja Social, Banco Occidente y Banco Davivienda.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100,9 de junio de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00313-00

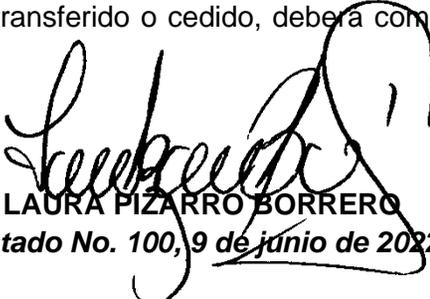
Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintitrés millones quinientos setenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos (\$22.350.616) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 29542645, presentado para el cobro.
- 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, 9 de junio de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE REALPE SALCEDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00363-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

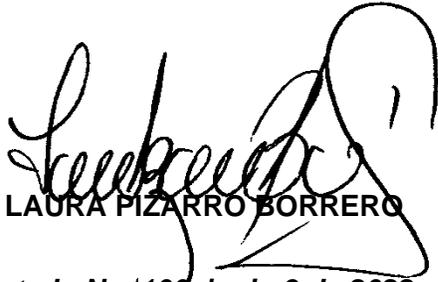
RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JOSE VICENTE REALPE SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3820009730:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'770.341) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para

que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100, junio 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FABIO ROJAS OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14443041 y la tarjeta de abogado (a) No. 33160. De igual manera, se precisa que la misma fue presentada durante la vigencia del Decreto 806 del 2020, por lo que es dable aplicar las disposiciones del artículo 624 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1257
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: AGUSTÍN VARGAS SÁNCHEZ y MARÍA CRISTINA VARGAS SÁNCHEZ
CAUSANTE: AGUSTÍN VARGAS HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00364-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante AGUSTÍN VARGAS HOYOS, impetrada por AGUSTÍN VARGAS SÁNCHEZ y MARÍA CRISTINA VARGAS SÁNCHEZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si existen herederos conocidos del señor Agustín Vargas Hoyos precisando su parentesco dirección física y electrónica donde pueden ser notificados.
2. No se precisa en los hechos del escrito principal si el causante tuvo vínculo matrimonial o marital liquidado o vigente al momento de su deceso, informando si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial allegando la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
3. Debe aclarar el parentesco de la señora Martha Lucía Vargas Borrero, precisando su dirección física y electrónica donde puede ser notificada.
4. No se aportó copia del registro civil de defunción del causante Agustín Vargas Hoyos precisando, documento que acredita legalmente el fallecimiento de la persona, como lo indica el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de Agustín Vargas Sánchez y María Cristina Vargas Sánchez, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
7. Debe declarar el pasivo que grava la herencia, determinando si se trata de deudas propias o de la sociedad conyugal; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

8. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.

9. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

10. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1231

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR
DEMANDADO: MARIELA FERNADEZ DE ALEGRIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00367-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16629731 y la tarjeta de abogado (a) No. 48393. De igual manera, se precisa que la misma fue presentada durante la vigencia del Decreto 806 del 2020, por lo que es dable aplicar las disposiciones del artículo 624 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: FLORENCIA ARANGO DE ORTIZ
CAUSANTE: OLGA LEONOR CADENA DE ARANGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00368-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante OLGA LEONOR CADENA DE ARANGO, impetrada por FLORENCIA ARANGO DE ORTIZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si por cuenta de la sucesión adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Olga Leonor Cadena de Arango y Ananías Arango Ospina. De igual manera, si la causante tuvo otro vínculo matrimonial o marital liquidado o vigente al momento de su deceso.
2. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
4. Debe aclarar el pasivo que grava la herencia, máxime cuando consta del certificado de tradición a la anotación No. 5 en la cual se registra embargo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.
6. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

7. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresarse en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100, junio 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CAROLINA ABELLLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1248
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORDOVEZ OLIVARES
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00370-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra MANUEL ANTONIO CORDOVEZ OLIVARES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- No se aportó prueba siquiera sumaria de la garantía mobiliaria o el pagaré que permita establecer en cabeza de que entidad se encuentra la misma.
- 2.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JFT747.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
La Juez,**


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2022